

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.  
Bogotá D.C., Siete (07) de julio de dos mil veintitres (2023)

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**(Incidente de Liquidación de Perjuicios)**  
**Expediente No. 11001333603320150090100**  
**Accionante: ROSA LUZ DIAZ HERNANDEZ Y OTROS**  
**Accionado: EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER**  
**MILENIOTRANSMILENIO**

Auto interlocutorio No. 243

**INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS**

El Despacho pasa a decidir el incidente de regulación de perjuicios que formuló la parte demandante por virtud de la sentencia de segunda instancia emanada el día 24 de septiembre de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B).

**I. TRÁMITE PROCESAL**

1. El abogado CAMILO ANDRES MUÑOZ BOLAÑOS identificado con cédula de ciudadanía número 1.082.772.760 y tarjeta profesional número 251.851 del C. S. de la J. –actuando en nombre y representación específicamente de la demandante .ROSA LUZ DIAZ HERNANDEZ, presentó incidente de liquidación 20 de mayo de 2022 (remitido desde el buzón electrónico camiloandres87@gmail.com) con el propósito de materializar la orden proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B), en sentencia de segunda instancia emanada el día 24 de septiembre de 2021.

2. La referida sentencia en su parte resolutive dispuso –en lo pertinente–:

*“(...) PRIMERO: Revocar la sentencia del veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020) mediante la cual el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo oral del Circuito de Bogotá negó las pretensiones de la demanda.*

*SEGUNDO: Declarar patrimonialmente responsable a la Empresa de Transporte del Tercer Milenio-TRANSMILENIO S.A, por la fractura en la rodilla derecha sufrida por la señora ROSA LUZ DIAZ HERNANDEZ el 23 de septiembre de 2013.*

*TERCERO: Condenar a la Empresa de Transporte del Tercer Milenio-TRANSMILENIO S.A, a adoptar las siguientes medidas indemnizatorias a favor de la demandante:*

*3.1 Por lucro cesante consolidado, pagar la suma de dos millones veintiséis mil quinientos sesenta y dos pesos con setenta y seis centavos (2.026.562,76)*

*3.2 Por perjuicios morales, pagar la suma que, mediante trámite incidental y conforme los parámetros fijados en la parte considerativa, determine el a quo, ya que este rubro la condena se profiere en abstracto.*

*CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.*

*QUINTO: Sin condena en costas de segunda instancia.*

*SEXTO: La providencia se cumplirá en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.”*

3. De la parte motiva de la sentencia de segunda instancia en comento se destaca lo siguiente respecto de la condena en abstracto:

*“(…)” 3.4.3.2 Perjuicios Inmateriales*

*3.4.3.2.1 Daño Moral En este aspecto conviene recordar que, como se expuso en los apartados anteriores, la única demandante es la señora ROSA LUZ DIAZ HERNANDEZ, sin que haya acreditado representar, por cualquier motivo, los intereses de los señores VICTOR HUGO GUERRA VELASQUEZ, JOHAN YAMID y JEMOD MIYER GUERRA DIAZ. En tal sentido la configuración del daño moral se analizarán tan solo al respecto de la demandante sin que sea dable pronunciarse sobre los montos reclamados a favor de otras personas, pues frente a estos el daño no es personal para la actora.*

*Por otro lado en sentencia proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera el 28 de agosto de 2014, se unifico la posición respecto del perjuicio moral en los casos de lesiones a la víctima, en donde se estableció que la gravedad de la lesión es la que determinará el monto de la indemnización en salarios mínimos, y respecto de las victimas indirectas se les asigno un porcentaje de conformidad con el nivel de relación en que estas se hallen respecto del lesionado.*

*Teniendo en cuenta el fallo de unificación y debido a que no hay prueba de la magnitud de las lesiones sufridas por la señora ROSA LUZ DIAZ HERNANDEZ, se ordenara que mediante tramite incidental, el a quo establezca el valor en salarios mínimos que correspondería por concepto de perjuicio moral, con fundamento en el resultado de la prueba pericial que practique la Junta de Calificación de Invalidez Regional y demás elementos probatorios que se practiquen.”*

4. Verificados los presupuestos del artículo 193 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 129 de Ley 1564 de 2012 (por remisión expresa), el Despacho halló que la solicitud del incidente se realizó dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación del auto que obedeció y cumplió la providencia de segunda instancia en la cual se revocó la decisión del fondo del despacho, y que en el escrito se motivó y sustentó tal solicitud: **i)** El proveído con el cual este Juzgado obedeció y cumplió lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección

Tercera (Subsección B) se notificó por estado el día 31 de octubre de 2022. **ii)** El día 20 de mayo de 2022 la apoderada de la parte actora elevó la correspondiente solicitud del trámite incidental previo al fenecimiento del plazo reglado en el artículo 193 de Ley 1437 de 2011 (60 días). **iii)** De conformidad con el inciso primero del artículo 210 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 129 de la Ley 1564 de 2012 el escrito de expresa con claridad lo que se pretende, los hechos en que se funda y las pruebas que se pretenden hacer valer.

**5.** Con fundamento en lo señalado, en proveído del 08 de octubre de 2022, este Juzgado dispuso: **i)** Admitir el incidente de liquidación de perjuicios presentado por el abogado CAMILO ANDRES MUÑOZ BOLAÑO actuando en nombre y representación específicamente de la demandante ROSA LUZ DIAZ HERNANDEZ **ii)** Poner en conocimiento de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio-TRANSMILENIO S.A, el contenido del auto con el propósito que manifestara lo que a bien tuviera en procura de la defensa de sus intereses.

**6. El 16 de diciembre de 2022, el despacho ordenó** a la Junta Médica Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, para que practique la prueba pericial solicitada a la señora ROSA LUZ DIAZ HERNANDEZ, con el fin de determinar la pérdida de la capacidad laboral derivada de las lesiones sufridas el 23 de septiembre de 2013 y remita con destino a este proceso, mencionada prueba pericial.

En el referido auto también se dejó constancia que ninguno de los extremos del trámite solicitó medios de prueba que debieran practicarse, que el incidentado en el término de traslado del incidente. Así como que el Juzgado no haría uso de su facultad para decretar pruebas de oficio.

En dicho auto también, a efectos de llevar a cabo la audiencia de contradicción del dictamen pericial decretado, se fijó el día martes treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 am), fecha y hora para la cual deberá concurrir el perito y obrar el dictamen pericial.

**7.** El día 30 de mayo de 2022, se llevó a cabo la contradicción del dictamen pericial aportado, teniendo como resumen lo siguiente:

1. Comparece el médico ponente EDUARDO ALFREDO RINCON GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía 19.295.791, - dejando constancia que

obra excusa frente a la médica principal SANDRA FABIOLA FRANCO BARRERO, y la psicóloga – fisioterapeuta DIANA XIMENA RODRIGUEZ HERNANDEZ -, expresarán las razones y conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo; para ello podrá consultar documentos, notas escritas y publicaciones.

2. Las partes podrán formular preguntas al perito, relacionadas con su dictamen, así como solicitar que sea aclarado, adicionado u objetado.

3. El médico ponente EDUARDO ALFREDO RINCON GARCIA, se pronunciará sobre las peticiones de aclaración y adición, así como de la objeción en caso de que se formule.

Frente a las preguntas del despacho indicó: que es miembro principal de la Junta de calificación de invalidez del servicio de salud de Bogotá y Cundinamarca, desde el año 2005, indicando que son cargos por concurso. Señala que han sido 18 años de labores dentro de la Junta y aproximadamente ha elaborado en ese término 20 mil dictámenes.

Frente al dictamen pericial señala: en principio el dictamen se logra a través de una citación personal del paciente a la consulta, una revisión a la historia clínica que se aporta, y en ocasiones se piden exámenes paraclínicos. Posteriormente el caso es llevado a una audiencia donde participan los miembros de la junta y a efectos de llegar a una conclusión, se establece una pérdida de capacidad; para el caso señala que entra como una situación persona, por un evento ocurrido en las instalaciones de Transmilenio. En ese orden advierte que se trata una paciente de 76 años que sufre una caída de su propia altura al tropezarse mientras caminaba, con trauma en rodilla derecha y con limitación en la marcha, por lo que es trasladada al servicio de urgencias, donde se concluye una fractura de tercio inferior de la rótula derecha no desplazada con manejo quirúrgico e inmovilización de férula. Advierte que entre los antecedentes que tuvieron en cuenta pre quirúrgico, de hipertensión y diabetes que no se encuentre descompensada; señala que la consideración del procedimiento practicado, tuvo una evolución satisfactoria, y en el año 2015 se procedió al retiro del material impuestos, como clavos, alambre, y liberación del tendón, que presentaba adherencias y evolución satisfactoria; señala que la pérdida de capacidad laboral se estableció en total 38.5%, debido a la deficiencia que corresponde a limitación del movimiento lo que arroja un 13.5%, y en lo que refiere al rol ocupacional se estableció un 25%. Señala que ellos elaboran un soporte médico, en el cual establecieron partiendo de la información y la historia clínica

arrojaba estos datos. A su vez agrega que trabajan de acuerdo a un manual o protocolo de calificación que corresponde al 1507, donde hacen las medidas de acuerdo a las lesiones e impedimentos que el paciente muestra; señala que el impedimento se presenta en el desenvolvimiento dentro de una condición de carácter laboral, lo cual arroja una dependencia moderada, al incluir las observaciones que en este caso muestra la terapeuta ocupación, y junta con la lesión tiene mayor experticia que arroja el valor antes referido; señala que en el caso se está ante una persona de edad, sujeta a envejecimiento que puede ocasionar mayor dificultad para el desplazamiento, pero para el caso arroja un valor inferior al 50%, pero importante al ser casi del 40%, en ese orden considera que no cree que pueda ser una lesión que evolucione, ya que lo que se percibe unas comorbilidades propias del adulto que pueden complicarse.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se procede a conceder el uso de la palabra a las partes para que realicen al perito, las preguntas que se relacionen con el dictamen rendido y aportado por la parte actora.

Sin preguntas por el apoderado de la parte actora.

Respecto a las preguntas de la demandada el perito refirió que: (i) la señora tuvo un accidente que cruzó una fractura de rótula, y en la exploración quirúrgica se demostró que tenía lesión de ligamento, lo que llevó a utilizar una serie de materiales para darle estabilidad en la rodilla, pero que evolucionó bien; (ii) refiere que, la edad son otras variables que se analizan dentro de un evento, pero de cualquier forma su evolución del cuadro son exitosas. Agrega que el factor de la edad y las comorbilidades no son calificables, ya que se tiene en cuenta la edad porque el procedimiento del manual así lo tiene en cuenta, pero que no se mezcla con el accidente; (iii) indica que se centraron a establecer secuelas en una señora que tiene una edad de 76 años, y en los cuales se puede mirar el efecto del tratamiento que probablemente que se llevó a cabo en la fecha postoperatoria del tratamiento, por lo que es muy difícil evaluar en la actualidad cual puede ser el provecho de la fisioterapia que probablemente se hizo hace mucho tiempo; (iv) señala que a los 73 años una fisioterapia tendría que tener una modalidad muy diferente a la del tiempo en que tuvo el accidente, y la subjetividad para decir cuál sería el beneficio real de una fisioterapia actual.

Se preguntó al perito si deseaba agregar, corregir o adicionar algo, quien explicó que no, dado que se calificó lo que corresponde al hecho de una persona de edad mayor.

**7.** De este modo, concluida la audiencia de pruebas, es decir la etapa probatoria el expediente ingresó al despacho para decidir de fondo.

## II. CONSIDERACIONES

Es importante resaltar que la sentencia de responsabilidad extracontractual proferida por este despacho en el proceso de la referencia fue revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera- Subsección B.

Dicho lo anterior, es preciso señalar que en el presente tramite **la parte interesada estaba avocada a probar la pérdida del porcentaje de la capacidad laboral de ROSA LUZ DIAZ HERNANDEZ mediante la Junta Médico Laboral o Junta Regional de Calificación.** Esto con miras a establecer la condena de perjuicios **morales** a favor de la demandante **ROSA LUZ DIAZ HERNANDEZ**, por las lesiones sufridas a la misma, como consecuencia de la fractura en la rodilla derecha sufrida por la señora ROSA LUZ DIAZ HERNANDEZ el 23 de septiembre de 2013.

## III. LIQUIDACIÓN INCIDENTE DE PERJUICIOS

### 3.1. Perjuicios morales:

Para efectos de la liquidación de este perjuicio obran las siguientes pruebas:

a. Mediante dictamen de pérdida de la capacidad laboral realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca del 13 de marzo de 2023, se le dictaminó una disminución del 38,50% de su capacidad laboral, experticia frente a la cual se llevó a cabo la respectiva contradicción.

b. En relación con los perjuicios morales tal y como lo refirió el fallo origen del presente incidente, la jurisprudencia ha dicho<sup>1</sup>:

*“Acerca de los daños causados por las lesiones que sufre una persona, resulta necesario precisar que si bien éstas pueden dar lugar a la indemnización de perjuicios morales, su tasación dependerá, en gran medida, de la gravedad y entidad de las mismas, pues hay situaciones en las cuales éstas –las lesiones sufridas-, son de tal magnitud que su ocurrencia alcanza a tener una entidad suficiente para alterar el curso normal de la vida o de las labores cotidianas de una persona, por manera que la cuantificación de los perjuicios morales que se causen en virtud de unas lesiones personales, se definirá en cada caso por el juez, en proporción al daño sufrido y a las circunstancias particulares de las causas y consecuencias de la lesión. (...)”.*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado- Sección Tercera. Sentencia del 10 de septiembre de 2014. Radicación número: 25000-23-26-000-1995-11369-01(27771). C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

A efectos de considerar el reconocimiento y tasación de los perjuicios morales en los eventos de lesiones, se hace necesario en el presente incidente de regulación de perjuicios, traer a colación los criterios jurisprudenciales fijados de manera unificada por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en la sentencia de 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, donde se tomó como referente la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima, así:

- Se mantiene la presunción de aflicción por lesiones para la víctima directa y sus familiares; presunción de orden jurisprudencial que, por consiguiente, admite prueba en contrario.
- Se conserva la independencia del Juez para fijar en cada caso, con sustento en las pruebas del proceso y según un juicio razonable, la magnitud del daño y la indemnización del perjuicio moral.
- Según la sentencia de unificación, **la tasación de los montos indemnizatorios –el quantum–**, dependen de la intensidad de la lesión y el **parentesco o relaciones afectivas no familiares o terceros damnificados con la víctima directa**, teniendo derecho a determinados salarios mínimos como fórmula indemnizatoria.

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>	<b>SMLMV</b>
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

En el caso concreto, el Despacho encuentra que la ROSA LUZ DIAZ HERNANDEZ tiene la calidad de víctima directa y frente a ella se hizo el respectivo reconocimiento, así:

*“(...) PRIMERO: Revocar la sentencia del veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020) mediante la cual el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo oral del Circuito de Bogotá negó las pretensiones de la demanda.*

*SEGUNDO: Declarar patrimonialmente responsable a la Empresa de Transporte del Tercer Milenio-TRANSMILENIO S.A, por la fractura en la rodilla derecha sufrida por la señora ROSA LUZ DIAZ HERNANDEZ el 23 de septiembre de 2013.*

*TERCERO: Condenar a la Empresa de Transporte del Tercer Milenio-TRANSMILENIO S.A, a adoptar las siguientes medidas indemnizatorias a favor de la demandante:*

*3.1 Por lucro cesante consolidado, pagar la suma de dos millones veintiséis mil quinientos sesenta y dos pesos con setenta y seis centavos (2.026.562, 76)*

*3.2 Por perjuicios morales, pagar la suma que, mediante trámite incidental y conforme los parámetros fijados en la parte considerativa, determine el a quo, ya que este rubro la condena se profiere en abstracto.*

*CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.*

*QUINTO: Sin condena en costas de segunda instancia.*

*SEXTO: La providencia se cumplirá en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.”*

Comoquiera que en la sentencia que condenó en abstracto se indicó expresamente que la liquidación de perjuicios morales de la víctima directa ROSA LUZ DIAZ HERNANDEZ, como consecuencia de la pérdida por la fractura en la rodilla derecha sufrida por la señora ROSA LUZ DIAZ HERNANDEZ el 23 de septiembre de 2013, se haría con fundamento en el porcentaje que fuera tasado por la Junta Regional de calificación de Invalidez, se tiene del contenido de la sentencia en su parte considerativa:

*“(...)” 3.4.3.2 Perjuicios Inmateriales*

*3.4.3.2.1 Daño Moral En este aspecto conviene recordar que, como se expuso en los apartados anteriores, la única demandante es la señora ROSA LUZ DIAZ HERNANDEZ, sin que haya acreditado representar, por cualquier motivo, los intereses de los señores VICTOR HUGO GUERRA VELASQUEZ, JOHAN YAMID y JEMOD MIYER GUERRA DIAZ. En tal sentido la configuración del daño moral se analizarán tan solo al respecto de la demandante sin que sea dable pronunciarse sobre los montos reclamados a favor de otras personas, pues frente a estos el daño no es personal para la actora.*

*Por otro lado en sentencia proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera el 28 de agosto de 2014, se unifico la posición respecto del perjuicio moral en los casos de lesiones a la víctima, en donde se estableció que la gravedad de la lesión es la que determinará el monto de la indemnización en salarios mínimos, y respecto de las víctimas indirectas se les asigno un porcentaje de conformidad con el nivel de relación en que estas se hallen respecto del lesionado.*

*Teniendo en cuenta el fallo de unificación y debido a que no hay prueba de la magnitud de las lesiones sufridas por la señora ROSA LUZ DIAZ HERNANDEZ, se ordenara que mediante trámite incidental, el a quo establezca el valor en*

*salarios mínimos que correspondería por concepto de perjuicio moral, con fundamento en el resultado de la prueba pericial que practique la Junta de Calificación de Invalidez Regional y demás elementos probatorios que se practiquen.”*

Dicho lo anterior al estar demostrado que la demandante ROSA LUZ DIAZ HERNANDEZ tiene un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 38,50%, el despacho tasa los perjuicios que le fueron causados, con fundamento en lo probado en el proceso (intensidad de la aflicción) y dentro del rango señalado en la referida tabla (30% a 40%), en una indemnización equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la decisión, considerando que se encuentra acreditado el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la demandante ROSA LUZ DIAZ HERNANDEZ.

En consecuencia, se condenará a la entidad demandada al reconocimiento, a título de perjuicios morales a la demandante ROSA LUZ DIAZ HERNANDEZ (víctima), tal y como se indicó en el equivalente a **sesenta (60) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de ejecutoria de la providencia y en ese orden queda liquidada la condena impuesta.**

De manera que se,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIQUIDAR la condena impuesta** el 24 de septiembre de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (Subsección B) por concepto de perjuicios morales de acuerdo a la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO: La Empresa de Transporte del Tercer Milenio-TRANSMILENIO S.A, deberá pagar por concepto de perjuicios morales a favor de la señora ROSA LUZ DIAZ HERNANDEZ (víctima directa) el equivalente a sesenta (60) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.**

**SEGUNDO:** El cumplimiento del presente decisión deberá efectuarse bajo los lineamientos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, tal y como lo dispuso la propia providencia del 24 de septiembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

  
**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**  
**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **10 de julio de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.

  
**EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO**  
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
-SECCIÓN TERCERA-  
BOGOTÁ

<sup>2</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

\*Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho, a continuación se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante: [camiloandres87@gmail.com](mailto:camiloandres87@gmail.com); [camilomunozb@usantotomas.edu.co](mailto:camilomunozb@usantotomas.edu.co)

Demandada: [notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.co); [cifuentes.tatiana@gmail.com](mailto:cifuentes.tatiana@gmail.com);  
[ehm@hurtadomontilla.com](mailto:ehm@hurtadomontilla.com)

**Firmado Por:**  
**Lidia Yolanda Santafe Alfonso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**033**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287cf66bf94340726e1da3adcbc4541103c2f630a77436aa769b1aee9db77ba2**

Documento generado en 06/07/2023 05:04:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**